



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00347-00
Demandante: Compañía Seguros del Estado S.A.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora mediante demanda incoada bajo el medio de reparación directa, pretende:

“Que se declare que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales causados a Seguros del Estado S.A., a título de falla del servicio, como consecuencia del ejercicio ilegal e irregular de la potestad reglamentaria, originada en el uso de las facultades que ostenta la administración en virtud de los artículos 18 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007, perjuicios que se materializaron con ocasión de la expedición de las resoluciones 1060 del 14 de abril de 2008, 3633 del 17 de octubre de 2008 y 3196 del 15 de octubre de 2010 y todas aquellas que la modificaron; lo anterior en virtud de la declaratoria de nulidad de las resoluciones 1060 y 3633 de 2008 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso adelantado bajo el número de radicado 11001333103520110005400. (...)”

2. El Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que no era competente para conocer del proceso de la referencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(...) ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo

establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)” (se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que la entidad demandada a través de la Resolución N° 1060 de 2008 y Resolución N° 3633 de 2008 declaró la caducidad del contrato de obra N° 103 de 2006 y ordenó hacer efectiva la garantía única de cumplimiento contenida en la póliza de seguro N° 071500020 expedida por Seguros del Estado S.A.. Sin embargo, el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencia de 29 de junio de 2017, declaró la nulidad de los referidos actos administrativos.

En virtud de lo anterior, el demandante considera que, en tanto estuvieron en la vida jurídica esas resoluciones, le ocasionaron un daño antijurídico, toda vez que habría asumido el pago de la afectación de la póliza, lo cual, en su consideración se originaría por una falla en el servicio, dado que, esos actos administrativos siempre fueron ilegales, tal y como concluyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, se desprende que, el demandante **no pretende debatir la legalidad de ningún acto administrativo**, sino el pago de los perjuicios que éste le habría causado mientras estuvo vigente. Es por ello que incoó la demanda bajo el medio de control de reparación directa.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión adoptada el 3 de abril de 2013, expediente 1999-959 (26437), ha sostenido: “La Sala ha

reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que debe soportar todos los ciudadanos. “

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6437ce241d75036d4a2cd4a4654b4af1961f0daa9565609a4d85e4195c6ed993**

Documento generado en 01/08/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>